



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 2/12/14 HORA 2:00p.m

RECIBIDO POR M. Glavito

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02141

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL COLEGIO DOMINICANO DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD (CODOPSE)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 258 de la Constitución instituye el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional como órgano consultivo que asesora al Presidente de la Republica en la formación de las políticas y estrategias en esta materia.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la seguridad y la defensa son condiciones primordiales para el desarrollo de los pueblos y que corresponde al Estado garantizar la seguridad de los ciudadanos, se crea el **Colegio Dominicano de Profesionales de la Seguridad (CODOPSE)**, con el objetivo de garantizar la profesionalización de todas aquellas personas o entes que trabajan la seguridad en sus diferentes aspectos, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar y recibir de los profesionales de la Seguridad un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las normas morales referentes al ejercicio de los profesionales de la Seguridad, así como el óptimo nivel técnico legal de los mismos, no se han visto suficientemente garantizados ni avalados por las disposiciones de las leyes orgánicas de las diferentes instituciones que regulan la seguridad y la defensa (Ministerio de Defensa ni, del Ministerio de Interior y policía, ni de ningún otro ministerio gubernamental)

CONSIDERANDO CUARTO: Que es necesario que el Estado a través de sus órganos correspondientes, legisle de manera que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandataria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales de la Seguridad derecho a una autogestión que someta el ejercicio de sus funciones a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los riesgos y amenazas presentes en los diferentes sectores productivos del país, requieren de profesionales que puedan elaborar y desarrollar acciones preventivas y de control para evitar o mitigar acciones, lesiones y/o enfermedades a los ciudadanos, así como daños a la propiedad y la interrupción en las operaciones de las mismas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la institucionalización por ley del Colegio garantizaría la función social y moral del ejercicio de la profesión de seguridad y establecería las normas, procedimientos y organismos de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los profesionales del área y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social.

Vistos:

La Constitución de la República Dominicana, promulgada en 26 de enero del 2010, en los artículos 252 al 268, mediante los cuales crea los organismos de defensa y seguridad en nuestro país;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Ley Orgánica No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, que crea el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Decreto No.96-04, de fecha 28 de enero del 2004, que crea la Ley Institucional de la Policía Nacional de la República Dominicana.

El Decreto No.3222, de fecha 26 de abril del 1982, que crea la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes Privados.

La Ley que crea los Ayuntamientos y los Cuerpos de Bomberos; de la República Dominicana.

La Ley orgánica No. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.

La Ley 140-13 que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad; de la República Dominicana.

La Ley No. 360, que crea el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) y el Decreto No.361, que forma la Comisión Nacional de Emergencias, ambos de fecha 14 de marzo del 2001.

La Ley No.257 de fecha 16 de junio del 1966;, que crea la Oficina Nacional de la Defensa Civil,

El Reglamento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, bajo el Decreto 522-06.

La Resolución 04-2007, del Reglamento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, bajo el Decreto 522-06.

Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios (R-032) bajo el Decreto No. 85-11

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS GENERALES DEL COLEGIO

Artículo No. 1.- Por la presente ley se instituye el **Colegio Dominicano de Profesionales de la Seguridad (CODOPSE)**, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo No. 2. Los objetivos del **(CODOPSE)** son los siguientes:

2.1. Organizar y unir a los profesionales de la seguridad de la República Dominicana estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

2.2.- Defender los derechos de los profesionales de la seguridad, el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y de su profesión.

2.3.- Adoptar un código de ética profesional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2.4. Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la seguridad en todas sus vertientes y especialidades.

2.5. Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

2.6. Asistir y orientar a los profesionales de seguridad recién incorporados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

2.7. Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

2.8 Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de los miembros de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

2.9.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de los mismos.

Artículo No. 3 Para la consecución de sus fines, **(CODOPSE)** tendrá facultad para:

3.1. Existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral bajo las leyes de la República Dominicana;

3.2. Poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por la Junta Directiva.

3.3. Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo lícito, poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el estatuto orgánico del colegio.

3.4.- Adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea General Ordinaria prevista en el artículo 8 y siguientes de esta ley, o, en su defecto, la Junta de Directiva que más adelante se establece, así como para enmendar dicho estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

3.5.- Nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

3.6. Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en ejercicio de sus funciones, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética.

3.7.- Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y mediante la creación de cajas de retiro, socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

3.8.- Crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

3.9.- Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las leyes.

3.10.- Realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la ley, ni con los objetivos, misión y visión del **(CODOPSE)**



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DE LOS MIEMBROS

Artículo No. 4.- Para los fines de la presente ley, debe entenderse como profesionales de la seguridad a las personas físicas, diplomadas en universidades oficiales, privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras y/o aprobado una carrera técnica, oficializada por un ministerio u organismo dominicano.

Artículo No. 5.- Podrán matricularse aquellos profesionales con título de grado y cuya especialidad de competencia sea en seguridad, también aquellos que acrediten su capacitación con diplomados de educación continua en la temática de Seguridad antes de la promulgación de la presente ley. Las certificaciones, deberán ser acreditadas y reconocidas oficialmente por **(CODOPSE)** Los aspirantes que no posean especialización deberán demostrar tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia acreditados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo No. 6.- Serán miembros del **(CODOPSE)**, todos los profesionales del área que cumplan con los deberes señalados en la presente ley los que se establezcan en el estatuto orgánico, el código de ética profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

Párrafo II: El **(CODOPSE)** solo acreditará a los profesionales extranjeros que permanezcan en el país de forma permanente y que puedan demostrar que son residentes legales en nuestro país.

Párrafo III: Para tener el derecho a ejercer cualquier función dentro del ámbito de la seguridad, se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio.

Párrafo IV: Los miembros podrán demostrar ser activos en el **(CODOPSE)**, a través de la presentación de documento de identidad que será expedido por la institución y el cual contendrá los siguientes datos: foto del miembro, nombres, apellidos, dirección, cédula de identidad electoral y número de matrícula del Colegio.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo No. 7. Son órganos directivos del Colegio Dominicano de Profesionales de la Seguridad, los siguientes:

- a) La Asamblea General de Miembros
- b) El Consejo Superior
- c) La Comisión Revisora de Cuentas
- d) El Tribunal de Ética

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS

Artículo No. 8. La Asamblea General de Miembros constituye el máximo organismo del Colegio Dominicano de Profesionales de la Seguridad. La integran todos los miembros del organismo que se encuentren al día con las obligaciones que fije esta ley y las normas reglamentarias de la misma. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

extraordinario y deben convocarse con quince (15) días de anticipación como mínimo, explicitando el orden del día, debiendo publicarse en los diarios de circulación nacional.

Artículo No. 9. La Asamblea Anual Ordinaria se celebrará una (1) vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del (**CODOPSE**), incluidas en el orden del día. El año que corresponda renovar autoridades habrá de incluirse la correspondiente convocatoria.

Artículo No. 10 La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Superior; por uno de los colegios subsidiarios regionales; a pedido de un diez por ciento (10 %) de los miembros activos del **CODOPSE** o por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo No. 11. Las asambleas ordinarias o extraordinarias cumplirán con los requisitos de quorum en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los miembros habilitados para votar. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes.

Artículo No. 12. Las asambleas aprobarán o rechazarán, con carácter previo al tratamiento del temario incluido en el Orden del Día. Toda enajenación de bienes inmuebles o la constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

Artículo No. 13. Todos los miembros del **CODOPSE** tienen voz y voto durante la celebración de las asambleas, en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo No. 14. Son también atribuciones de las asambleas:

14.1. Proponer la reglamentación de la presente ley y sus modificaciones.

14.2 Remover a los miembros del Consejo Superior por grave inconducta e inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas.

14.3. Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y de su reglamentación haga la **Junta Directiva** cuando algún miembro lo solicite, siendo obligación del Consejo Superior incluir el asunto en el orden del día de la primera Asamblea Ordinaria de Miembros.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo No. 15.- El Consejo Superior del Colegio estará integrado por la **Junta Directiva**.

Artículo No. 16.- El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una (1) vez cada mes, con excepción del mes de receso del **CODOPSE**, determinado por el Consejo en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será el presidente y un (1) miembro de la **Junta Directiva**; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior. En todos los casos, existiendo empate, el presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto.

Párrafo I.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del **CODOPSE** pero podrá hacerlo también en otro lugar de la provincia con citación especial.

Artículo No. 17. Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 17.1. Designar la Junta Electoral de Miembros.
- 17.2. Habilitar los colegios regionales.
- 17.3. Proponer a la Asamblea los reglamentos y códigos de ética.
- 17.4. Proyectar el presupuesto anual del **CODOPSE**.
- 17.5. Establecer el monto y la forma de hacer efectiva matriculación y de ejercicio profesional ad referendum.
- 17.6. Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos de aplicación y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- 17.7. Proponer las retribuciones de las autoridades y/o funcionarios del **CODOPSE**.
- 17.8. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la Seguridad social para los miembros, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo No. 18. La Junta Directiva está conformada por un (1) presidente, un vicepresidente (1), un (1) secretario, un (1) tesorero y cinco (5) vocales titulares y un (1) Vocero que se harán cargo de las distintas áreas, más tres (3) vocales suplentes. Todos los miembros de la junta, tendrán una duración en el ejercicio de sus funciones de tres (3) años.

Párrafo I. Estos miembros serán elegidos por lista, por voto directo, secreto y obligatorio de todos los miembros del Colegio que figuren en el padrón electoral. Pueden ser reelegidos por dos (2) períodos NO consecutivos.

Párrafo II. Esta Junta Directiva sesionará una (1) vez por mes como mínimo y sus miembros podrán ser asalariados en relación con el tiempo de dedicación.

Párrafo III. La primera junta directiva del **CODOPSE**, tendrá una duración en el ejercicio de sus funciones de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la ley que constituya al Colegio. De esta forma, dichos miembros podrán implementar todas las acciones que fueron acordadas por la mayoría de los miembros constitutivos durante el proceso de constitución. Además de refinar y dejar establecidos, los parámetros que regirán al Colegio durante su existencia.

Artículo No. 19. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- 19.1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- 19.2. Atender la vigilancia y registro de la matrícula, reglamentos y normas complementarias.
- 19.3. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia sea dictada.
- 19.4. Convocar las asambleas y fijar el orden del día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
- 19.5. Delegar funciones y atribuciones a las Regionales subsidiarias.
- 19.6. Administrar los bienes.
- 19.7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

19.8. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, firmar o ser parte de contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los objetivos de la institución.

19.9. Representar a los miembros ante las autoridades administrativas, judiciales y las entidades públicas o privadas.

19.10. Establecer el plantel básico de personal del **CODOPSE** así como nombrar, suspender y remover a sus empleados.

19.11. Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Colegio por ante cualquier otro organismo, institución, organización ya sea públicas o privadas, nacionales o internacionales.

19.12. Sancionar las normas de funcionamiento.

19.13. Interpretar en primera instancia esta ley y los decretos reglamentarios.

19.14. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la institución, así como convenir sus honorarios.

19.15. Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Poder Judicial.

19.16. Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

19.17. Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la seguridad.

19.18. Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del **CODOPSE**, cuyas atribuciones no estén expresamente atribuidas a otras autoridades

Artículo No. 20. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio; lo representa en sus relaciones con los miembros, los terceros y los poderes públicos.

Artículo No. 21. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

21.1. Acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

21.2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.

21.3. Ser dominicano de nacionalidad y origen.

21.4. Tener al menos un año de matriculación en el colegio.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo No. 22. La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente como mínimo, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de miembros de la Junta Directiva, por lista separada. Durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos NO consecutivos.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo No. 23. El Tribunal de Ética se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con la **Junta Directiva** de la misma forma; durarán tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo 1.- Para ser miembro del **Tribunal de Ética** se requieren cinco (5) años de inscripción en la matrícula y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de miembro del **CODOPSE**

Artículo No. 24. El **Tribunal de Ética** sesionará con la presencia de todos sus miembros titulares. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) presidente y un (1) secretario. Podrá sesionar asistido por un (1) secretario Ad hoc, con título de abogado.

Artículo No. 25. Los miembros del **Tribunal de Ética** son recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimiento en lo civil para los magistrados judiciales por el procedimiento que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo No. 26. En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazadas provisionalmente por los suplentes, el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo No. 27. Las decisiones del Tribunal de Ética serán tomadas por simple mayoría de los miembros titulares.

CAPÍTULO VIII DE LOS COLEGIOS SUBSIDIARIOS REGIONALES

Artículo No. 28. En las regiones sur, norte y este, podrán constituirse subsidiarias del Colegio, que serán denominadas Colegios Regionales.

DE LAS ELECCIONES

Artículo No. 29. La Junta Directiva designará la Junta Electoral, que se encargará de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta ley y los reglamentos. Las elecciones se realizarán noventa (90) días antes de la finalización de cada período y serán convocadas treinta (30) días antes de la finalización del período.

Artículo No. 30.- El estatuto orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una seccional en cada región, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio estatuto señale.

ARTÍCULO NO. 31.- El estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y funcionarios.

CAPÍTULO IX DE LAS FRANQUICIAS

Artículo No. 32.- El **CODOPSE** para la realización de sus fines, gozará:

32.1. - De franquicia postal y telegráfica.

32.2.- De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO X DE LAS CUOTAS

Artículo No. 33.- Los miembros del **CODOPSE** pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el estatuto.

Artículo No. 34.- El Colegio, tiene como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como de los colegios regionales, los siguientes:

34.1.- El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.

34.2.- Las cuotas por ejercicio profesional.

34.3.- Certificaciones

34.4.- El importe de las multas que el Tribunal de Disciplina imponga, por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.

34.5.- Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.

34.6.- Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita.

34.7.- El producido de otro gravamen que fije la asamblea a los colegiados, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.

Artículo No. 35.- El **CODOPSE** definirá una tasa variable que será abonada previo a la presentación de estudios ante las autoridades pertinentes, asociada a los diferentes documentos que requieran de la certificación por parte de los profesionales matriculados. Los montos serán definidos por el Consejo Superior.

Artículo No. 36.- Los fondos de **CODOPSE** serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en bancos nacionales.

Párrafo I.- La cuenta bancaria será manejada por el Tesorero, los cheques serán firmados por El Presidente y Tesorero.

Artículo No. 37.- Cualquier miembro que no pague su cuota mensual perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el estatuto del colegio.

Artículo No. 38.- El Estado, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, expedirá sellos de color azul y rojo con el logo de **CODOPSE** impreso en su centro como emblema o símbolo.

Artículo No. 39.- A los efectos de la presente ley se entiende por actividad profesional el desempeño de una función propia de asesoría o de una labor de seguridad atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos de seguridad.

Párrafo: Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios del profesional de la Seguridad, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Artículo No. 40.- Quedan sometidos a la presente ley, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los profesionales de la seguridad que sean: docentes, o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

investigadores en las universidades del país, consultores o asesores de personas físicas o morales, tanto pública o privada que presten el concurso de su asesoramiento.

Artículo No. 41.- El profesional de la seguridad tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en del trabajo que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente.

Artículo No. 42.- El ejercicio de la profesión de seguridad impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para dar respuesta y enfrentar a los riesgos y amenazas para la que fue contratado.

Artículo No. 43.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para desplegar sus servicios deberá hacerlo mediante contrato.

Artículo No. 44.- Ejercen ilegalmente la profesión de seguridad quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

Párrafo I.- Durante los próximos cinco años de promulgada esta ley se debe establecer a través una institución de educación superior que será determinada en los reglamentos de la presente ley, la creación del grado de licenciatura en seguridad y sus especializaciones. Esta licenciatura, permitirá al Colegio, acreditar todo aquel profesional de la seguridad que ejerza la profesión, a fin de ser colegiado y validado dentro del número correspondiente.

Párrafo II: Ejercen la profesión o funciones de seguridad de forma ilegal toda aquella persona que dentro de los plazos establecidos no cumpla con la validación, que actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el **CODOPSE** que por la presente ley se instituye.

CAPÍTULO XI ÉTICA PROFESIONAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo No. 45.- El Consejo Superior ad referendum de la Asamblea establecerá el Código de Ética Profesional, que regulará la conducta profesional en sus disposiciones.

Artículo No. 46.- Es obligación del **CODOPSE** fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

Párrafo I.- La potestad disciplinaria del **CODOPSE**, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Ética.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo No. 47.- El Tribunal de Ética tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes.

Artículo No. 48.- Los profesionales de la Seguridad colegiados, conforme a esta Ley, quedan a la observancia de sus disposiciones, de las normas profesionales, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio en las siguientes causas:

48.1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional, o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.

48.2. Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación, o del Código de Ética Profesional.

48.3. Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

48.4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescrito en la presente Ley.

48.5. Violación del régimen de incompatibilidad.

48.6. Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

48.7. La firma de informes de seguridad, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.

48.8.- La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se prevean en los reglamentos y normas complementarias.

Artículo No. 49.- Las transgresiones estarán sujetas a las siguientes sanciones:

49.1.- Advertencia privada por escrito.

49.2.- Amonestación privada por escrito.

49.3.- Multa en efectivo.

49.4.- Censura pública.

49.5.- Suspensión de la matrícula.

49.6.- Cancelación de la matrícula.

Artículo No. 50.- No podrán formar parte del **CODOPSE** los profesionales que sean sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción.

Artículo No. 51.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en la presente ley, el miembro que haya sido encontrado culpable podrá ser inhabilitado, temporal o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del **CODOPSE**

Artículo No. 52.- Las sanciones previstas en la presente ley serán aplicadas por el Tribunal de Ética con el voto de todos sus miembros y serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción del matriculado.

Artículo No. 53.- El Tribunal de Ética dará vista de las actuaciones instruidas al miembro imputado emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde el día siguiente de la notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal de Ética resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará la decisión a la mesa directiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal de Ética deberá ser siempre fundada.

Artículo No. 54.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el matriculado no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo No. 55.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo No. 56.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante dicho procedimiento, quedando facultado para sancionar a los matriculados que no lo guardaren o entorpecieren

Artículo No. 57.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según lo dispuesto por la presente Ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión seguridad, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como profesional de seguridad en ejercicio, será castigado con multa de diez (10) salarios mínimos y la empresa para quien haya ofrecido los servicios, tendrá la opción de demandar a dicha persona en daños y perjuicios o por cualquier otro procedimiento civil o penal que el derecho común les provea. Las autoridades judiciales velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo No. 58. Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de la profesión de seguridad, deberán ser incoados por ante el **CODOPSE** y su jurisdicción disciplinaria correspondiente.

Artículo No. 59.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de profesionales de seguridad del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

Artículo No. 60.- Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Moción Presentada:

Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña